



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-108/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México¹, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Yucatán², contra la resolución emitida el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán³ en el expediente **PES-08/2021** en la que declaró, entre otras cuestiones, la inexistencia de presuntos **actos anticipados de campaña** atribuidos al ciudadano Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán, por el partido Movimiento Ciudadano y a dicho partido.

¹ En lo sucesivo podrá citarse partido verde, partido actor o por sus siglas PVEM.

² En lo subsecuente podrá citarse como Instituto Electoral local, o por sus siglas IEPAC Yucatán.

³ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEY.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Llamamiento a juicio.....	9
TERCERO. Requisitos de procedencia	11
CUARTO. Cuestión previa.....	13
QUINTO. Estudio de fondo.....	14
SEXTO. Análisis con plenitud de jurisdicción.....	41
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.....	62
RESUELVE.....	64

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, ya que el Tribunal Electoral local realizó una deficiente valoración probatoria para declarar inexistente la infracción denunciada.

En consecuencia, dado lo avanzado del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Yucatán, este órgano jurisdiccional **en plenitud de jurisdicción** realiza el estudio de la infracción denunciada, concluyendo que se acreditan los actos anticipados de campaña y, en consecuencia, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que individualice la sanción correspondiente al denunciado.

Por otra parte, queda intocada la resolución impugnada respecto al estudio sobre el informe de gastos y egresos de precampaña del sujeto denunciado, ya que no es materia de impugnación ante esta autoridad.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.** El uno de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Diputados locales y Concejales de los Ayuntamientos, entre ellos el Municipio de Umán, Yucatán.
- 3. Precampañas y campaña.** Del ocho de enero al doce de febrero del año en curso, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral que podrían realizar los partidos políticos para elegir sus candidaturas para las elecciones de Diputados y Concejales a los Ayuntamientos. En tanto que, el periodo de campañas transcurre del nueve de abril al dos de junio del año en curso.
- 4. Presentación de la queja.** El veintiséis de febrero de este año, el ciudadano William de Jesús Santos Sáenz, en su carácter de Representante del PVEM, ante el Consejo Municipal Electoral de Umán, presentó escrito de queja por medio del cual denunció al ciudadano Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz y al partido Movimiento Ciudadano, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de **actos anticipados de campaña**, así como la falta de presentación de informes de ingresos y gastos de precampaña.

5. Fase de investigación e instrucción. El veintisiete de febrero siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, recibió las constancias, formó el expediente respectivo⁴ y ordenó realizar un análisis preliminar. En ese sentido, el veintiocho de febrero, dicha unidad técnica requirió diversa información y ordenó una diligencia de inspección ocular de las pruebas aportadas por el PVEM, la cual se llevó a cabo el uno de marzo.

6. Escrito del PVEM en el que se ofrecen pruebas supervinientes. El dos de abril, el partido actor presentó escrito ante el Instituto Electoral local a fin de ofrecer diversas pruebas supervinientes y reiterar su solicitud de medidas cautelares.

7. Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto local. En la misma fecha, dicha Unidad ordenó llevar a cabo una diligencia de inspección ocular de las pruebas supervinientes aportadas por el PVEM en su escrito de dos de abril.

8. Admisión de la denuncia. El ocho de abril, se admitió la denuncia y, entre otras cuestiones, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

9. Medidas cautelares. El diez de abril, se declaró la improcedencia de medidas cautelares solicitadas por el Partido Verde Ecologista de México.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de abril de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

⁴ El procedimiento especial sancionador se radicó con el expediente número UTCE/SE/ES/011/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-108/2021

11. Acuerdo de remisión. El catorce de abril, la Titular de la Unidad Técnica Secretaria Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró cerrada la instrucción en el asunto; ordenó que se rindiera el informe circunstanciado correspondiente; y, ordenó remitir los autos del expediente UTCE/SE/ES/11/2021 al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

12. Integración del expediente local. El veinte de abril, el Tribunal Electoral tuvo por recibido el expediente referido, y ordenó registrarlo bajo el procedimiento especial sancionador PES-008/2021.

13. Resolución impugnada. El veintiocho de abril del año en curso, el TEEY resolvió el procedimiento especial sancionador, en el que determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña y dejó a salvo los derechos del denunciante sobre la falta de comprobación de los recursos de precampaña, para hacerlos valer ante la autoridad competente.

II. Medio de impugnación federal

14. Presentación de la demanda federal. El dos de mayo, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante, promovió el presente juicio contra la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

15. Recepción y turno. El siete de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente referido; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JE-108/2021** y turnarlo a la ponencia a su

cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

16. Radicación y admisión. El trece de mayo, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, al no advertir alguna causal de improcedencia.

17. Vista al denunciado. Durante la sustanciación, el magistrado instructor, a efecto de tutelar el derecho a la defensa del denunciado, se ordenó dar vista con copia de la demanda federal y el contenido de las memorias USB que se adjuntaron a aquélla, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

18. Desahogo de vista y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por desahogada la vista otorgada; además, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral contra una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con actos anticipados de

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

campaña realizados por un aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General de Medios; y por lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-158/2018, en el que sustentó que la vía idónea para que los partidos políticos controviertan las determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales locales relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores es el juicio electoral.

21. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

22. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁷

SEGUNDO. Llamamiento a juicio

23. Del análisis del presente juicio, se tiene que el veintiséis de febrero de este año, William de Jesús Santos Sáenz, en su carácter de Representante del PVEM, ante el Consejo Municipal Electoral de Umán, presentó escrito de queja por medio del cual denunció a Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz y al partido Movimiento Ciudadano, entre otros, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de **actos anticipados de campaña**.

24. Al efecto, el Tribunal responsable determinó la inexistencia de dichos actos anticipados de campaña, determinación que ahora es combatida en el presente juicio.

25. Ahora bien, de acuerdo con la "Razón de retiro de la cédula"⁸ remitido por la autoridad responsable, se hizo constar que dentro del plazo de setenta y dos horas que refiere el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, no se presentó escrito de tercero interesado.

⁷ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=ASUNTO,GENERAL,LAS,SALAS,DEL,TRIBUNAL,ELECTORAL,DEL,PODER,JUDICIAL,DE,LA,FEDERACION,EST,EST,EST,EST,FACULTADAS,PARA,FORMAR,EXPEDIENTE,,ANTE,LA,IMPROCEDENCIA,DE,UN,MEDIO,DE,IMPUGNACION,ESPECIFICO>.

⁸ Consultable en la foja 28 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-108/2021

26. No obstante lo anterior, en virtud de la naturaleza del acto impugnado por el PVEM, y toda vez que de alcanzarse su pretensión, se modificaría la conclusión respecto a que cometió actos anticipados de campaña, y atendiendo a que se vería afectado al tener un interés contrario, se estima procedente para continuar el juicio, garantizar que el denunciado en la instancia local tuviera conocimiento de la demanda a efecto de tutelar su derecho a la defensa.

27. En esa lógica, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor **ordenó dar vista con copia de la demanda y las pruebas** que la acompañan, a **Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz** – denunciado en la instancia local dentro del procedimiento especial sancionador **PES-08/2021**–, para que, dentro del **plazo de 3 días**, contados a partir del momento en que se le notificara dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

28. En cumplimiento a lo anterior, el veintiuno de mayo del año en curso, Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz, desahogó el requerimiento a la vista otorgada, mediante el cual realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron.

29. Por tanto, dadas las particularidades antes descritas, **se tiene a Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz** quien **comparece a juicio** a fin de ejercer su derecho a una debida defensa.

30. La oportunidad de comparecer al juicio electoral, le permite manifestar lo que estime conducente y defender la determinación del Tribunal Electoral local, el cual tuvo por inexistente la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a dicho ciudadano.

31. Ahora bien, del escrito de Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz, se advierte que realiza diversas manifestaciones encaminadas a confrontar los planteamientos de agravios del partido actor, para sostener que la determinación del Tribunal responsable está apegado a derecho, los cuales serán analizadas de forma concatenada en el estudio de fondo de esta ejecutoria.

TERCERO. Requisitos de procedencia

32. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

33. Forma. El juicio fue promovido por escrito, contiene el nombre y la firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica la resolución controvertida, los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

34. Oportunidad. Dicho medio de impugnación debe tenerse presentado oportunamente, toda vez que la resolución se emitió el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la cual fue notificada al hoy actor en la misma fecha.⁹ Por tanto, si la demanda se presentó dos de mayo siguiente resulta oportuna, ya que el plazo transcurrió los días veintinueve y treinta de abril, primero y dos de mayo, todos de la presente anualidad.

35. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, al promover el partido político denunciante, por conducto del ciudadano Willian de Jesús Santos Sáenz, representante propietario ante el Consejo

⁹ Tal como se advierte de la cédula y razón de notificación visibles en las fojas 255 y 256 del Cuaderno Accesorio único, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-108/2021

General del Instituto local, calidad que le es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.¹⁰

36. Y se cumple con el interés jurídico ya que fue actor ante el Tribunal responsable y afirma que la determinación adoptada, impacta directamente en su esfera jurídica.

37. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que en la legislación electoral del Estado de Yucatán no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional.

38. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos del presente juicio electoral, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión previa

39. Como ya se adelantó, el veintiséis de febrero de este año, el ciudadano William de Jesús Santos Sáenz, en su carácter de Representante del PVEM, ante el Consejo Municipal Electoral de Umán, Yucatán, presentó escrito de queja por medio del cual denunció a Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz y al partido Movimiento Ciudadano, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de **actos anticipados de campaña**, así como la falta de presentación del informes de ingresos y gastos de precampaña.

40. Ahora bien, de la lectura de la demanda se observa que el ahora inconforme se duele únicamente respecto al estudio que realizó el Tribunal responsable sobre el señalamiento que hizo de la comisión de los actos anticipados de campaña, pero se abstiene de formular inconformidad

¹⁰ Visible a fojas 21 a 24 del expediente principal.

alguna con relación al pronunciamiento que hizo el Tribunal responsable sobre la falta de presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña.

41. En consecuencia, el estudio que realizará esta Sala Regional se concentrará exclusivamente sobre el tema de inconformidad, por lo que se dejan intocados aquellos aspectos de la resolución reclamada que no fueron controvertidos.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión y temas de agravio

42. La **pretensión** del partido actor es que esta Sala Regional **revoque** la resolución controvertida y ordene al Tribunal responsable que declare la existencia de actos anticipados de campaña contra el ciudadano Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz así como de Movimiento Ciudadano, y se les impongan las sanciones que correspondan.

43. Para alcanzar su pretensión, el actor plantea el tema de agravio¹¹ siguiente:

- **Vulneración al principio de congruencia y falta de exhaustividad de la sentencia impugnada**

44. El partido actor sostiene que la resolución del Tribunal Electoral local vulnera el principio de congruencia ya que no resuelve la *litis* planteada en la denuncia sino estableció hechos distintos a los planteados

¹¹ Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-108/2021

al determinar que no se logró establecer los elementos temporal y subjetivo sobre la base de que no se pudo concluir el lugar ni la hora en que se realizaron los actos de proselitismo; cuando la *litis* que planteó fueron los actos anticipados de campaña que realizó el candidato Mardoqueo Uicab de Movimiento Ciudadano a través de su página de Facebook.

45. Asimismo, aduce la falta de exhaustividad porque no estudia ni examina los motivos de inconformidad que expresó en los puntos tercero, cuarto y quinto, de su escrito de queja, con lo cual vulneró el principio de congruencia, donde planteó o denunció lo siguiente:

- Que los días 23, 24, 26, 27, 29 y 30 de diciembre todos de dos mil veinte; 2 y 3 de enero de dos mil veintiuno, Mardoqueo Uicab comenzó a realizar actos anticipados de campaña a través de imágenes y videos que difundió en su página de Facebook donde daba un mensaje de navidad y año nuevo.
- Que el 3 de enero de dos mil veintiuno, Mardoqueo Uicab realizó una publicación en su cuenta de Facebook en la que pidió el apoyo de la ciudadanía hacia su persona para la precandidatura de MC a la alcaldía de Umán.
- Que para demostrar las conductas denunciadas ofreció fotografías de captura de pantalla de Facebook a través del cual difundió sus mensajes de campaña.

46. Señala que era indudable que lo que planteó fue que el candidato de Movimiento Ciudadano realizó actos anticipados de campaña a través de publicaciones en su página de Facebook; hechos que dice fueron probadas con las pruebas que aportó y con las actas circunstanciadas levantadas de las diligencias de inspección ocular realizada por la propia autoridad instructora, en las que se hizo constar la fecha, hora y lugar de la existencia

y publicación de los videos en su página de Facebook, en los cuales se evidencia que el candidato promocionó su imagen, lema de campaña (slogan) sobrenombre, logotipo y mensaje dirigido a la ciudadanía de Umán.

47. Sin embargo, refiere que el Tribunal responsable únicamente se limitó a señalar que, con la fe de hechos levantada como parte del procedimiento, no se acreditaba el tiempo ni el lugar de las imágenes y videos publicados en la página de Facebook, pero el actor insiste y afirma que en dicha documental sí se encuentra la fecha, las imágenes y publicaciones de Mardoqueo Uicab con un claro e inequívoco fin electoral; de ahí que, en su concepto, existe una incongruencia.

48. Por tanto, considera que se realizó una incorrecta valoración del material probatorio, ya que no fueron adminiculados entre sí, ni se determinó su eficacia probatoria pues, en su concepto, de los medios de prueba se advierte la existencia de la conducta infractora denunciada.

49. Como se puede advertir, la **causa de pedir** del PVEM se sustenta en que el Tribunal Electoral local realizó una deficiente e incorrecta valoración de los hechos denunciados y los elementos probatorios del caso, en contravención a los principios de exhaustividad y congruencia que deben observar las sentencias, al dejar de valorar y resolver sobre todas las cuestiones planteadas.

50. En ese contexto, la *litis* a resolver es determinar si el Tribunal Electoral local al declarar la inexistencia de las infracciones sobre actos anticipados de campaña que el PVEM atribuyó a los denunciados por la publicación de diversos mensajes y videos en su perfil de Facebook,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-108/2021

analizó y valoró dichas publicaciones atendiendo al contexto de su emisión y difusión, ya iniciado el proceso electoral local.

51. Consecuentemente, esta Sala Regional procederá al estudio del caso particular.

Posicionamiento de Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz

52. En el escrito de desahogo a la vista, Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz, –denunciado en la instancia local– esencialmente realiza las manifestaciones siguientes:

53. Que el partido actor es omiso en aportar prueba alguna que de manera irrefutable cree convicción en esta autoridad que lo que dice es cierto.

54. Señala que de las pruebas que ofrece el denunciante en sus redes sociales, durante el mes de diciembre, en ninguna de ellas existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posiciones a alguien con el fin de obtener una candidatura.

55. Aduce que esta autoridad debe corroborar los extremos de las manifestaciones y tutelar sus derechos fundamentales ante la instigación del denunciante, ya que se trata del ejercicio de sus libertades constitucionales.

56. Considera que corresponde al ahora quejoso probar los extremos de su pretensión; sin embargo, no acredita las violaciones referidas en su

contra y del partido Movimiento Ciudadano, por lo que debe declararse infundados sus agravios.

57. Tales manifestaciones, serán tomadas en consideración por esta Sala Regional al resolver el juicio que se atiende, porque la controversia versa en torno a la denuncia de actos que se consideran anticipados de campaña, atribuidos a dicho ciudadano en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán, por el partido Movimiento Ciudadano, temática que implica a esta Sala Regional la obligación de resolver si cometió o no dicho actos, como considerar las posiciones vertidas en la comparecencia.

Marco normativo

Congruencia de las resoluciones jurisdiccionales

58. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la **congruencia externa**, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos¹².

59. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes¹³.

¹² Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

¹³ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-108/2021

60. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*)¹⁴.

61. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

Principio de exhaustividad

62. Por su parte, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

63. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

64. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁵.

Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

¹⁴ Ídem Págs. 440-446.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

65. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁶.

66. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

67. Ahora bien, el artículo 3, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son actos anticipados de campaña: las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas y que contengan llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o partido, o soliciten cualquier tipo de apoyo a alguna candidatura o partido, para contender en el proceso electoral.

68. Por su parte, el artículo 443, apartado 1, inciso e), de la misma Ley, establece que constituyen infracciones a la normativa electoral por parte de los partidos políticos, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, es decir, la norma prohíbe que fuera de la etapa de campañas se utilicen expresiones que contengan llamados expresos a votar, a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, así como expresiones

¹⁶ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-108/2021

que soliciten apoyo a alguna candidatura o partido, para contender en el proceso electoral.

69. Por su parte, el artículo 16, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, señala sobre los procesos electorales, que la Ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

70. El numeral 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los actos anticipados de campaña que alteran la equidad de la contienda electoral, son cualquier acto en el cual se realicen actividades propagandistas y publicitarias o difundidas en cualquier medio, que sean anticipadas a la fecha del inicio del proceso electoral de manera pública, con el objeto de promover su imagen personal o la imagen de otra persona de manera reiterada para aspirar a ser precandidato o candidato de elección popular.

71. Por su parte, el artículo 202 de la citada Ley señala que los partidos con derechos vigentes podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos o candidatas a puestos de elección popular, previo al evento de postulación o designación de conformidad con sus estatutos y las disposiciones de la Ley electoral.

72. Asimismo, se establece que los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

73. En tanto que el artículo 203, de la citada Ley local, establece que se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; asimismo, señala como actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

74. En el mismo sentido, la fracción III del citado numeral dispone que se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

75. Por su parte, los artículos 376, fracción I, VI, 378, fracción III, 380, fracciones IV, V, VI, VII, de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, entre otras cuestiones, las infracciones de los aspirantes o precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, o por incurrir en actos de promoción previos al proceso electoral.

76. En ese contexto, la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que para que un acto pueda ser considerado como “anticipado de campaña” y, por ende, sea susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido que, **con uno solo que se**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-108/2021

desvirtúe, no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo.

Dichos elementos son los siguientes¹⁷

- **Personal.** Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- **Temporal.** Que los actos ocurran antes del inicio formal de las precampañas o campañas.
- **Subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

77. Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que se actualice, que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:

- Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

¹⁷ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

78. En relación con lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, tiene el criterio relativo a que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y sus demás características expresadas a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien (como lo señala la jurisprudencia) un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

79. En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

80. Lo anterior busca cumplir dos propósitos: el primero consiste en evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, con lo que se evitan palabras únicas o formulaciones sacramentales, y el segundo tiene como fin realizar un análisis mediante criterios objetivos¹⁸.

¹⁸ Ver SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021.



Caso concreto

81. El PVEM basa sus motivos de inconformidad en que la sentencia reclamada es contraria a los principios de exhaustividad y congruencia porque el Tribunal Electoral local realizó una deficiente valoración de los hechos denunciados y de los elementos de prueba para determinar si se configuraban los actos anticipados de campaña, al dejar de investigar y analizar las cuestiones planteadas.

82. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos del partido actor resultan **sustancialmente fundados** y suficientes para **modificar** respecto de los **actos anticipados de campaña** atribuidos al ciudadano Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán, por el partido Movimiento Ciudadano y a dicho partido, como se explicará a continuación.

83. Lo anterior, toda vez que en esencia, el Tribunal Electoral local realizó un deficiente análisis de las conductas y hechos denunciados, ya que, al determinar que no se actualizaban los actos anticipados de campaña, porque el partido actor no había ofrecido material probatorio suficiente, así como que las pruebas técnicas que aportó sólo podían generar leves indicios respecto de los hechos denunciados y que respecto a las actas circunstanciadas levantadas, sólo arrojaban la existencia de diversas fotografías, enlaces electrónicos y videos, pero no se podía advertir y constatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, dejó de considerar el contenido de tales mensajes en su integridad, así como el contexto de su emisión y difusión.

84. Por tanto, como lo aduce el PVEM, la sentencia carece de una debida exhaustividad y congruencia.

85. Este Tribunal Electoral ha sustentado que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.¹⁹

86. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.²⁰

87. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado, en relación con los procedimientos especiales sancionadores, que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expedites.

¹⁹ Jurisprudencia 43/2002. **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

²⁰ Jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



88. Su inclusión en la normativa electoral no implica que las autoridades electorales instructoras de los procedimientos especiales sancionadores desplieguen una investigación incompleta o parcial, porque, en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación.²¹

89. En el caso, el PVEM denunció la posible comisión de actos anticipados de campaña por parte de los denunciados, esto es de Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán, por el partido Movimiento Ciudadano y de dicho partido político, como se señala a continuación:

Escrito de denuncia del PVEM

90. El veintiséis de febrero, el partido actor presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral local, contra Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán, por el Partido Movimiento Ciudadano, así como contra dicho partido político, por presuntos actos anticipados de campaña.

91. Señaló que éstos fueron realizados el veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; asimismo, el dos y tres de enero de dos mil veintiuno, es decir, antes de que iniciara el periodo de precampaña, y que consistieron en publicar en su perfil de Facebook fotografías y videos donde daba un mensaje de navidad y año nuevo, así como solicitaba el apoyo de la ciudadanía para su precandidatura a la alcaldía de Umán, Yucatán por Movimiento Ciudadano, la cual contenía su eslogan, logotipo, colores y

²¹ Tesis XVII/2015. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

difusión de información con la que promocionó su imagen, lo que generaba inequidad en la contienda electoral.

92. Para probar esto, aportó diversas fotografías de las capturas de pantalla de la cuenta de Facebook a nombre de Mardoqueo Uicab y una memoria USB que señaló contenía fotografías, vídeos y ligas de Facebook a nombre de la misma persona.

93. Posteriormente, el dos de abril el actor presentó un escrito ante el Instituto Electoral local a fin de ofrecer diversas pruebas supervinientes, de las cuales la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto local ordenó que se llevara a cabo la diligencia de inspección ocular.

94. Para desestimar los actos anticipados de campaña el Tribunal Electoral local determinó lo siguiente:

Consideraciones del Tribunal Electoral local

95. El Tribunal Electoral local señaló que a fin de determinar si se encontraban acreditados o no los hechos denunciados en contra de Mardoqueo Uicab, lo procedente era analizar las pruebas aportadas por el PVEM y las diligencias realizadas por la autoridad administrativa investigadora.

96. Al respecto, señaló que arribaba a la conclusión de que el denunciante no había ofrecido material probatorio suficiente para cumplir con la carga de la prueba, ya que el hecho de ofrecer como pruebas las impresiones fotográficas, enlaces electrónicos de la red social Facebook y videos, ello no implicaba que por sí solas acreditaran una violación en el proceso electoral.

97. Asimismo, refirió que las pruebas técnicas que aportó el partido actor sólo podían generar leves indicios respecto de los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-108/2021

denunciados, ya que no existía elemento probatorio alguno con el cual pudiera adminicularse para acreditar su veracidad.

98. Con relación a las actas circunstanciadas levantadas, derivadas de las diligencias de inspección ocular de uno de marzo y tres de abril, el Tribunal Electoral local señaló que si bien tenían valor probatorio pleno, lo cierto era que éstas sólo arrojaban la existencia de diversas fotografías, enlaces electrónicos y videos, pero las mismas no habían sido descritas en su contenido, por lo que no se podía advertir y constatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo.

99. En ese sentido, de una valoración conjunta e individual de los medios de prueba, concluyó que no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues el partido no cumplió con la carga de la prueba que pudiera desvirtuar la presunción de inocencia de los denunciados.

100. De igual forma señaló que con independencia de lo anterior, al aplicar el principio de exhaustividad y del análisis del material probatorio se tenía que el denunciado tenía el dominio, administración y control del perfil de Facebook, tal y como lo señaló en su informe de seis de abril del año en curso, por lo que se procedió a analizar si ello era suficiente para determinar la responsabilidad de los denunciados de realizar actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de equidad.

101. Por tanto, el Tribunal responsable indicó que, para estar en condiciones de establecer si se configuraba la hipótesis denunciada, realizó el análisis de los elementos personal, objetivo y temporal.

102. En el caso, el Tribunal responsable determinó que el **elemento personal** se tenía por acreditado ya que del acta circunstanciada de uno de marzo, en la cual se certificó el contenido de la dirección electrónica ofrecida por el promovente, concatenado con las manifestaciones hechas

por el denunciado, relativo a señalar ser únicamente quien tiene la administración y control del perfil de Facebook <https://www.facebook.com.Soymardoqueouicab>.

103. En relación con el **elemento temporal**, el Tribunal local consideró que no se configuraba, porque con base en lo señalado en las actas circunstanciadas, se podía observar que la autoridad instructora si bien dijo tener la certeza de la existencia de fotografías y videos alojados, al no describirlas, no se podía advertir y constatar el tiempo en que se llevaron a cabo.

104. Y por cuanto hace al **elemento subjetivo**, el Tribunal local refirió que, mucho menos, se configuraba ya que de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora, no se describía lo que dijo tener a la vista, por lo que a su consideración no existía alguna expresión o mensaje que actualizara un supuesto prohibido por la ley y que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamara al voto en favor o en contra de una persona o partido; o bien publicitara alguna plataforma electoral o posicionara a alguien con el fin de que obtuviera una precandidatura o candidatura.

105. Por consiguiente, el Tribunal Electoral local concluyó que, de los elementos de prueba no se acreditaban los actos anticipados de campaña denunciados.

106. Ahora bien, como ya se señaló, en concepto de esta Sala Regional, de la resolución controvertida no se advierte que el Tribunal Electoral local haya realizado un análisis integral de las expresiones y elementos contenidos en las imágenes y videos denunciados, ni del contexto en el que se emitieron, para poder determinar fehacientemente si la finalidad última de los mismos fue precisamente los actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-108/2021

107. Al respecto, esta Sala Regional considera que el Tribunal local debió analizar la totalidad de las expresiones vertidas en los mensajes y las expresiones que se podrían advertir de las imágenes (tanto en lo individual como en su conjunto) para determinar si tenían como objetivo último un posicionamiento frente a la ciudadanía con fines electorales.

108. En efecto, tal como lo refiere el partido actor en su demanda, el Tribunal responsable no analizó en su conjunto las pruebas que aportó ni las actas circunstanciadas levantadas por la propia autoridad instructora, derivado de las diligencias de inspección ocular, en las que se hizo constar la fecha, hora y lugar de la existencia y publicación de los videos en el perfil de la página de Facebook del denunciado.

109. En el caso, se tiene que el material probatorio que integró el procedimiento especial sancionador fue el siguiente:

- **Primera memoria USB** aportada por el Partido actor junto con su escrito de denuncia, la cual contiene:

2 carpetas de archivos: la primera carpeta con nombre: “Captura de imágenes de su página Facebook”, la cual contiene 47 imágenes en formato JPEG, y la segunda carpeta con tres videos MP4, el primero con el nombre Mardoqueo Uicab_Facebook y 2 páginas más – Personal_Microsoft Edge Canary 2021-02-23 17-07-53, el segundo, con nombre Video Mardoqueo 24-24-2020 y el tercero con nombre Video Mardoqueo 31-24-2020 con tamaños 184, 34.5 y 21.8 MB.

- **Segunda memoria USB** aportada por el Partido actor mediante escrito de dos de abril, en el que señaló que consistían en pruebas supervinientes, siendo las siguientes:

Carpeta de archivos con el nombre “Capturas de Pantalla”; la cual contiene 42 imágenes en formato JPEG, el segundo es una carpeta de archivo con el tamaño 14.9 MB y con el nombre “Liliana Madera promocionando a Mardoqueo”; el tercer elemento con el tamaño 2.47 y con el nombre “videos, el cuarto elemento es un archivo tipo

MP4 con tamaño 237 MB y con el nombre (8) Mardoqueo Uicab_Facebook y 2 páginas más –Personal_Microsoft Edge Canary 2021-03-31 13-01-15, y el quinto elemento es un documento Microsoft office Word con el nombre “Enlaces a sus páginas de Facebook”.

- Acta circunstanciada emitida en la diligencia de inspección ocular de uno de marzo del año en curso, realizada por la Jefa de Departamento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local.
- Acta circunstanciada emitida en la diligencia de inspección ocular realizada el pasado tres de abril, por la Jefa de Departamento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local.

110. Sin embargo, el Tribunal responsable concluyó que el partido actor no había ofrecido material probatorio suficiente, así como que las pruebas técnicas que aportó sólo podían generar leves indicios respecto de los hechos denunciados y que respecto a las actas circunstanciadas levantadas, sólo arrojaban la existencia de diversas fotografías, enlaces electrónicos y videos, pero no se podía advertir y constatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo.

111. No obstante, en concepto de esta Sala Regional dicha conclusión fue incorrecta porque el PVEM si aportó los elementos de prueba, los cuales no fueron tomados en cuenta por el Tribunal responsable; de ahí que no consideró los elementos que se podían desprender de cada una de las publicaciones.

112. Tampoco mencionó los elementos propagandísticos que se advierten en las fotografías como el uso del eslogan en la mayoría de las fotografías aportadas “#YoSoy MARDOQUEO UICAB”, logotipo, colores y difusión de información con la que promocionó su imagen, ni ordenó la realización de mayores diligencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-108/2021

113. Ciertamente, ha sido criterio de las Salas de este Tribunal Electoral en diversas sentencias,²² que los elementos de prueba deben analizarse de manera pormenorizada, para finalmente concluir el tipo de elementos que se desprenden de ellos para arribar a una conclusión.

114. Esto es que, previo a determinar la existencia o inexistencia de las violaciones, el Tribunal responsable debía analizar las funciones del denunciado con la finalidad de poder determinar si las acciones que se desprenden de las imágenes y videos tienen relación con las mismas.

115. Ahora bien, respecto de las imágenes alojadas en las publicaciones de Facebook, así como de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora, no bastaba con señalar que el elemento temporal, no se configuraba, ya que si bien se tenía certeza de la existencia de las mismas, al no describirlas, no se podía advertir y constatar el tiempo en que se llevaron a cabo, pues se tenía que tomar en cuenta la fecha de publicación que aparecía en cada una de ellas, así como el contexto en el cual fueron publicadas.

116. De ahí que se estime que la sentencia carece de exhaustividad, tal como lo alega el partido actor, ya que el actuar del Tribunal responsable no fue apegado a lo ordenado por el artículo 17 constitucional.

117. Lo mismo sucede respecto a la calificación del elemento subjetivo, ya que el Tribunal responsable razonó que mucho menos se configuraba ya que de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora, no se describía lo que dijo tener a la vista, por lo que a su consideración no existía alguna expresión o mensaje que actualizara un supuesto prohibido por la ley y que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamara al

²² Por ejemplo, las recaídas al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-5/2019 y al procedimiento sancionador SRE-PSC-71/2019.

voto en favor o en contra de una persona o partido; o bien publicitara alguna plataforma electoral o posicionara a alguien con el fin de que obtuviera una precandidatura o candidatura.

118. Lo incorrecto del referido argumento, es debido a que, el Tribunal Electoral local debió analizar el contexto integral y las particularidades de las imágenes, video-mensajes difundidos, a fin de estar en posibilidad de determinar si constituían o contenían un equivalente funcional en busca de un apoyo electoral.

119. Ciertamente, el Tribunal Electoral local se limitó a señalar si las expresiones resaltadas en las pruebas aportadas constituían manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o llamamiento directo al voto a su favor o en contra de alguna otra opción política²³.

120. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que el estudio de los elementos explícitos no consiste en una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las demás características expresas para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.²⁴

121. Para determinar si una propaganda o mensaje específico posiciona o beneficia electoralmente a una persona, los Tribunales deben analizar si

²³ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

²⁴ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-165/2017, SUP-RAP-34/2011 y SUP-REP-700/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-108/2021

la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una precampaña o campaña; es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

122. Lo anterior, tiene la finalidad de evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o bien encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

123. Con base en lo expuesto, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

124. En el referido contexto, se estima que el Tribunal responsable no realizó el examen de los elementos aportados, que conforman las imágenes, video-mensajes denunciados, al limitarse a señalar que en las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora, no se describía lo que dijo tener a la vista, por lo que a su consideración no existía alguna expresión o mensaje que actualizara un supuesto prohibido por la ley y que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamara al voto.

125. Así las cosas, el referido Tribunal local dejó de examinar el contexto de la emisión y difusión de los mensajes, para poder determinar si de su contenido podía advertirse la intención del denunciado de anunciar que se postularía a un cargo de elección popular y, con ello, si se estaría posicionando indebidamente en el electorado antes del inicio de las precampañas y campañas electorales.

126. Además, la autoridad responsable pasó por alto que la denuncia consistió en una posible exposición mediática del denunciado, para obtener una ventaja indebida en el electorado previo al inicio de las precampañas electorales.

127. En consecuencia, tal denuncia obligaba al Tribunal responsable a analizar los hechos y conductas denunciadas en su integridad y no de forma parcial y particularizada de las expresiones utilizadas, a efecto de establecer sí, efectivamente, existía esa posible exposición mediática.

128. De ello se sigue, que dicha autoridad no debió limitarse a lo que únicamente se describió en el acta circunstancia señalando que como no se describía lo que dijo tener a la vista, no existía alguna expresión o mensaje que llamara al voto.

129. Esto es, debió analizar de forma exhaustiva y congruente con lo que se denunció, las imágenes y mensajes del denunciado como un todo y en el contexto de su difusión y eventos externos, para poder establecer si las expresiones utilizadas constituían o no una afectación al principio de equidad en la contienda.

130. En ese orden, el TEEY debió tener en cuenta, al menos:

- El carácter del denunciado, el cual tenía el carácter de Regidor del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.
- El valor que podría tener la imagen e identificación de la denunciada por parte de la ciudadanía como una opción política.
- La interacción con los demás usuarios de la red, particularmente, con quienes le pudieran otorgar su apoyo.
- Los mensajes se emitieron ya iniciado el proceso electoral local y previo al inicio de las precampañas y campañas electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-108/2021

- En su caso, la existencia de mensajes similares previos o posteriores que pudieran denotar una estrategia de comunicación tendente a posicionar la imagen del denunciado.

131. Como resultado de lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, el Tribunal Electoral local realizó un examen carente de congruencia con lo denunciado y falta de exhaustividad, respecto de la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado, al dejar de considerar la integridad de las expresiones utilizadas en los mensajes denunciados, así como el contexto de su emisión y difusión.

132. De ahí que, los motivos de inconformidad hechos valer por el partido actor sean **sustancialmente fundados**.

133. Ahora bien, al haber resultado fundados los agravios, lo ordinario sería modificar la resolución impugnada para que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán realice un nuevo estudio sobre la controversia planteada.

134. Sin embargo, al tomar en consideración lo avanzado del proceso electoral y que el partido actor solicita que se cancele la candidatura del sujeto denunciado, **esta Sala Regional analizará** la controversia planteada por el partido actor **con plenitud de jurisdicción**, con fundamento en el artículo 6, apartado 3 de la Ley General de Medios.

SEXTO. Análisis con plenitud de jurisdicción

135. Ahora bien, para poder determinar si con las imágenes y video aportados por el partido denunciante, los cuales fueron publicados en el perfil de Facebook de Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz efectivamente incurrió en actos anticipados de campaña, se procede a realizar el análisis de los elementos correspondientes.

136. Respecto al **elemento personal**, que se refiere a que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, en concepto de esta Sala Regional se tiene por **acreditado** ya que del análisis de las publicaciones denunciadas se advierte tanto el nombre como la imagen de Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz, y de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora, se hizo constar que la administración y control del perfil de Facebook: <https://www.facebook.com.Soymardoqueouicab>, pertenece a Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz.

137. Aunado a ello, el denunciado al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos ante el Instituto Electoral local, presentó como prueba documental privada su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral,²⁵ de lo cual puede corroborarse que se trata de la persona que aparece en las publicaciones denunciadas en razón de sus datos personales y los rasgos faciales.

138. Por tanto, de dichos elementos de prueba se puede apreciar claramente la imagen del denunciado, así como la intención evidente de posicionar su imagen en contravención a la prohibición de realizar actos antes del inicio formal de las campañas, sin que fueran desvirtuadas ni desmentidas por el actor.

139. Máxime si al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz no negó que la cuenta de perfil de Facebook fuera suya, mucho menos que no fuera su persona quien

²⁵ Consultable a foja 207 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-108/2021

aparecía en las imágenes y videos denunciados. y refirió que se trataba del ejercicio de una faceta de sus libertades constitucionales.²⁶

140. En ese contexto, se tiene que sí se acredita el elemento personal, pues de las publicaciones denunciadas se aprecia la imagen del denunciado.

141. En lo que se refiere al **elemento temporal**, referente a que los actos ocurran antes del inicio formal de las precampañas o campañas, también se tiene por **acreditado** ya que del análisis de las publicaciones denunciadas se aprecia que en éstas aparece la fecha de publicación, esto es, el veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintinueve y treinta de diciembre todos de dos mil veinte; así como dos y tres de enero de dos mil veintiuno, como se muestra a continuación.

23 de diciembre de 2020

24 de diciembre de 2020

²⁶ Escrito de alegatos consultable en las fojas 194 a 205 del cuaderno accesorio único del expediente principal en que se actúa.



24 de diciembre de 2020



26 de diciembre de 2020



26 de diciembre de 2020



27 de diciembre de 2020



29 de diciembre de 2020



31 de diciembre de 2020



2 de enero de 2021



3 de enero de 2021



142. Como se puede apreciar, del contenido de las imágenes, las cuales pueden ser apreciadas con mayor claridad en el contenido de las USB que obran en el cuaderno accesorio único del presente asunto, se observa la fecha en la cual fueron publicadas, lo cual quedó acreditado desde la interposición de la denuncia y hasta el momento en que la autoridad instructora desahogó la diligencia de inspección.

143. Precisamente, en el Estado de Yucatán, dio inicio el **proceso electoral ordinario 2020-2021** en la primera semana de noviembre de dos

mil veinte²⁷, en el que se elegirán diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como 106 presidencias municipales a los ayuntamientos de esa entidad federativa, entre los cuales se encuentra el Municipio de Umán, Yucatán.

144. Ahora bien, de acuerdo con el *calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021*, el periodo de precampañas para ayuntamientos dio inicio el cuatro de enero al doce de febrero; mientras que el periodo de campañas es del nueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

145. De acuerdo con lo anterior, del cuatro de enero al doce de febrero, así como del nueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno, son los periodos permitidos por la norma para que los partidos políticos, aspirantes, candidatos, realicen actos tendentes a influir en la ciudadanía, en tanto que los actos con tal finalidad que se realicen en el lapso de los primeros días de noviembre de dos mil veinte al tres de enero de dos mil veintiuno, constituirían infracciones a la normativa electoral por actos anticipados de campaña, esto es, por emitirse o realizarse fuera del plazo permitido por la norma electoral.

146. Si en el caso, los hechos denunciados tuvieron verificativo los días veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintinueve y treinta de diciembre todos de dos mil veinte; así como dos y tres de enero de dos mil veintiuno, como lo señaló el partido actor en su demanda es evidente que se realizaron dentro del periodo que va desde el inicio del proceso electoral

²⁷ Mediante Decreto 225/2020 se adiciona a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, un artículo transitorio único, modificando la fecha de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la primera semana del mes de noviembre del año dos mil veinte. En el Decreto 264/2020, publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el mismo medio oficial, se hicieron las últimas reformas a la mencionada ley electoral, y en el artículo transitorio segundo del citado decreto se determinó que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán debería ajustar los plazos y términos del proceso electoral atendiendo al citado decreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas, esto es, dentro del supuesto prohibido por la norma electoral.

147. Máxime que dichas publicaciones contienen elementos alusivos a su eslogan “#YoSoyMardoqueoUicab”, colores alusivos al Partido Movimiento Ciudadano, así como el logo de dicho partido, y en una de las citadas imágenes anuncia su candidatura formal.

148. De ahí que esta Sala Regional considera que se tiene por acreditado el **elemento temporal**, ya que las publicaciones tuvieron lugar antes del inicio de las campañas electorales.

149. Ahora bien, con relación al **elemento subjetivo**, éste consiste en analizar si los actos tuvieron como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover al partido político o posicionar a un ciudadano, para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

150. Por tanto, se analizará que los actos denunciados tuvieron como finalidad presentar una plataforma electoral y promover al partido político o posicionar a un ciudadano, para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

151. De lo anterior, en concepto de esta Sala Regional también se considera que se encuentra **acreditado** ya que del análisis de las publicaciones denunciadas se advierte que sí existió el ánimo de posicionarse junto con el partido Movimiento Ciudadano con una temporalidad previa al inicio de campañas electorales frente al electorado como se muestra a continuación.



152. De las imágenes antes insertas, de manera individual y en el orden expuesto se advierten las frases siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-108/2021

- Sabemos que son tiempos complicados para todos. Por eso, ahora más que nunca, debemos unirnos, prepararnos y estar listos para crear #UnMejorUmánParaTodos. #YoSoyMardoqueoUicab.
- Ayer por la noche, con la ayuda de muchos amigos y miembros del equipo, pudimos realizar nuestra #CaravanaNavideña para llevar un poco de alegría a los más pequeños del hogar, quienes recibieron a Santa con mucha responsabilidad y entusiasmo.

Agradecemos el enorme esfuerzo de los delegados, líderes y amigos en Umán, San Lorenzo, Itzincab y Piedra de Agua para hacer de este evento una realidad.

- Cuando el proyecto es sólido y tiene potencial para crecer, se vuelve un objetivo en común para que más personas puedan sumarse, por encima de colores e ideologías.

Te doy la bienvenida, mi amigo Diego, a este gran movimiento. Se que juntos vamos a trabajar hombro con hombro para lograr #QueLasCosasSucedan.

¡Gracias por creer en nosotros!

- El día de hoy, **como regidor**, tuve la oportunidad de regresar a la colonia “San Lázaro” para cumplir con mi compromiso de apoyar a los vecinos en la construcción de una calle que permita el acceso seguro a sus hogares. #YoSoyMardoqueoUicab #EstamosEnMovimiento.
- Poco a poco vamos recorriendo más lugares, sumando más ideas y dando mejor forma a un proyecto en común para crear #UnMejorUmánParaTodos. #YoSoyMardoqueoUicab
- Quiero compartir contigo, que el día de hoy me he registrado como precandidato a la alcaldía de nuestra bella ciudad de Umán.

Estoy seguro que con tu apoyo, y de la mano de Movimiento Ciudadano Yucatán vamos a lograr #QueLasCosasSucedan “LevantemosYucatán...Ver más

153. Es preciso señalar, en cuanto al medio en que se da la publicación de contenidos en redes, que lo difundido en ella, goza de inicio de una presunción de espontaneidad²⁸, esto es, en principio, son expresiones que se entiende buscan manifestar la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

154. Esta presunción debe verse frente a la calidad particular que ostenta el usuario o sujeto denunciado, atento a que los espacios o plataformas digitales podrían utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para realizar conductas contrarias a la normativa electoral.

155. De ahí que, cuando se denuncien conductas o contenidos difundidos a través de redes sociales, que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, como en el caso, debe analizarse, en primer término, la calidad del sujeto a quien se le atribuye –partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos–, el contenido o mensaje publicado y la temporalidad en que tuvieron lugar.

156. En este sentido, en automático, tampoco podría considerarse por la responsable que, por el hecho de que las publicaciones denunciadas se difundieron en redes sociales, queda enmarcado en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión del denunciado, pues si bien esta libertad tiene

²⁸ De conformidad con la jurisprudencia **18/2016** de la Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-108/2021

una amplia y robusta garantía o tutela en cuanto al uso de internet, los actores políticos deben observar las obligaciones y prohibiciones que están dadas en la Ley electoral.

157. Particularmente, quienes tienen la calidad de aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular²⁹, ya que, al decidir participar en un proceso electoral, se sujetan voluntariamente a las reglas que lo rigen y, en esa medida, deben cumplir invariablemente con el destacado principio de equidad en la contienda.

158. Ahora bien, la jurisprudencia **4/2018** de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**” establece lo siguiente:

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los **actos anticipados de precampaña y campaña** se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de **actos anticipados de precampaña y campaña**, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando

²⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior al decidir el recurso SUP-REP-123/2017.

el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

159. De dicha jurisprudencia se advierte que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

160. Así, para estar en posibilidad de acreditar el elemento, debe suscitarse que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

161. Al respecto, contrario a lo que señala Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz en su desahogo de vista, esta Sala Regional considera que se acredita, porque si bien el denunciado en ningún momento realizó expresiones en las que explícitamente convocara a la ciudadanía a votar por él, lo cierto es que de las imágenes publicadas motivo de la denuncia así como del video publicado, se observa al referido ciudadano realizar diversas actividades en compañía de la ciudadanía a la cual ubica el denunciado como perteneciente al municipio, lo cual de una manera subjetiva se entiende como una forma de acercarse a la población y ganar su aprobación de cara al proceso electoral en curso.

162. En consonancia con lo anterior, este Tribunal ha considerado³⁰ que el análisis de los elementos de la publicidad no puede ser únicamente una

³⁰ Véanse las sentencias de los juicios SUP-JE-43/2021, SUP-JE-24/2021, SUP-REP-54/2021 y SX-JE-50/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-108/2021

tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de ellos para determinar si los mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia 4/2018– un *“significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”*.

163. Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si su difusión puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, por un electorado potencial concretamente delimitado, es decir, **si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.**

164. Ahora bien, de las imágenes antes transcritas, así como de las frases insertas, se advierte que las mismas se publicaron en la plataforma de Facebook del denunciado el veintitrés, veinticuatro, veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil veinte, así como el tres de enero de dos mil veintiuno.

165. Al respecto, se tiene que, de la última imagen inserta de tres de enero del año en curso, se advierte que el denunciado expresó lo siguiente *“Quiero compartir contigo, que el día de hoy me he registrado como precandidato a la alcaldía de nuestra bella ciudad de Umán. Estoy seguro que con tu apoyo, y de la mano de Movimiento Ciudadano Yucatán vamos a lograr #QueLasCosasSucedan “LevantemosYucatán... Ver más”*.

166. Por lo que con dicha expresión se tiene que el denunciado ya se había registrado como precandidato del partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán.

167. No pasa inadvertido que en las demás imágenes se advierten expresiones por parte del sujeto denunciado que se realizan bajo un contexto de unión, compromiso, prepararse, estar listos para crear #UnMejorUmánParaTodos, juntos vamos a trabajar hombro con hombro para lograr #QueLasCosasSucedan, #EstamosEnMovimiento.

168. Así, atendiendo tanto a la calidad del denunciado como a la fase en la que se encontraba el proceso electoral, su libertad de expresión estaba acotada, por lo cual tenía la obligación de guardar especial prudencia respecto a los mensajes y expresiones que emitiera, vigilar escrupulosamente que no hicieran referencia a su candidatura o a la de otros contendientes, ni que lo posicionaran en la competencia electoral, a efecto de respetar el principio de equidad de la contienda.

169. De lo anterior, queda en evidencia que las frases o mensajes tienen por objeto manejar escenarios favorables, positivos, de optimismo, vinculados con su imagen y su clara intención por ofrecer ese beneficio de prosperidad, lo que lo posiciona frente al electorado, sirve de apoyo la tesis **XXX/2018** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**³¹.

³¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.



170. Por tanto, de los diferentes elementos que componen el mensaje visual contenido en las publicaciones en Facebook, analizados de manera individual, se advierte un llamamiento implícito al voto, pues del análisis integral y contextual, visto como un conjunto y no sólo como la acumulación de elementos visuales y lingüísticos, se advierte que los elementos valorativos que destacan o resaltan son: **(a)** la imagen del ciudadano denunciado; **(b)** el nombre de “#YoSoyMardoqueoUicab”; y **(c)** las frases “...ahora más que nunca, debemos unirnos, prepararnos y estar listos para crear #UnMejorUmánParaTodos.”, “Cuando el proyecto es sólido y tiene potencial para crecer, se vuelve un objetivo en común para que más personas puedan sumarse, por encima de colores e ideologías”, “Se que juntos vamos a trabajar hombro con hombro para lograr #QueLasCosasSucedan”, “Poco a poco vamos recorriendo más lugares, sumando más ideas y dando mejor forma a un proyecto en común para crear #UnMejorUmánParaTodos”.

171. En este orden de ideas, esta Sala Regional concluye que, la intención y finalidad de los mensajes, es el de inducir a la ciudadanía a votar y apoyar a dicho ciudadano, así como al partido político Movimiento Ciudadano en las elecciones, puesto que con las frases antes señaladas, así como con el eslogan “#YoSoyMardoqueoUicab”, y que la mayoría de las imágenes tienen un distintivo en color naranja, es claro que se refiere a la promoción de dicho ciudadano, y al precisar “#UnMejorUmánParaTodos, y #EstamosEnMovimiento”, es inconcuso que hace un llamamiento al voto tanto para dicho Ayuntamiento como para el partido Movimiento Ciudadano.

172. Lo anterior, toda vez que las frases, por sí mismas, constituyen una manifestación expresa que denotan la capacidad de quien posiciona su imagen, que induce a generar una apreciación de consentimiento a ese

proyecto como una alternativa para solucionar los problemas expuestos, al mismo tiempo en la interacción que tuvo el denunciado con los usuarios de su red social en Facebook.

173. Por otra parte, respecto a la **trascendencia al electorado** que tuvieron dichas imágenes y el referido video, se tiene que las imágenes y el video publicados en fechas veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; asimismo, el dos y tres de enero de dos mil veintiuno, las cuales son motivo de análisis en este elemento subjetivo, se tiene que en conjunto tuvieron (971 reacciones), (208 comentarios), y, (282 veces compartido), lo que deja en evidencia que dicho material trascendió a la ciudadanía.

174. En ese orden, y derivado de que se actualizan los aspectos contenidos en la jurisprudencia 4/2018 relativos al elemento subjetivo en los actos anticipados campaña electoral, la consecuencia lógica es tener por acreditado el elemento subjetivo y, por ende, **se declara la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña** por parte de Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz.

Culpa in vigilando del Partido Movimiento Ciudadano.

175. Ahora bien, en atención a las conductas antes señaladas, en el caso se acredita que el Partido Movimiento Ciudadano faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su candidato al cargo de Presidencia Municipal de Umán, Yucatán, toda vez que en autos no se acreditó ni siquiera de forma indiciaria que hubiesen efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por su candidato; por tanto, es que se considera que faltó a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

176. Así, se considera que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por su candidato, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

177. En ese sentido, es de referir que esa figura impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

178. Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de **“respeto absoluto de la norma legal”**, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

179. En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

180. De ahí que, al haberse promocionado el sujeto denunciado incluso antes del inicio de las precampañas, al utilizar frases que denotan el posicionamiento de su imagen, aunado a que finalmente se le registró como candidato a la Presidencia municipal de Umán, es que se tiene acreditada la *culpa in vigilando* del partido Movimiento Ciudadano, por causa de su ahora candidato.

181. Sirve de apoyo la tesis **XXXIV/2004**³², de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”, la cual, dispone que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

182. Así las cosas, dado que Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz gozaba de notoriedad al momento de emitir las publicaciones denunciadas, así como que el perfil de Facebook en que se emitió el mensaje se encuentra verificado (lo que facilitaba su identificación y la posibilidad fáctica del partido de cumplir con su deber de cuidado), de forma que el partido estuvo en aptitud de conocer la conducta infractora, además de que conforme a lo expuesto en el apartado anterior, benefició al partido; sin embargo, no ejerció algún acto tendente a detener la conducta infractora o deslindarse de ella.

183. Se afirma lo anterior, porque en el expediente no obra constancia alguna en la que se advierta –ya sea previa o durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador– que Movimiento Ciudadano se haya

³² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-108/2021

deslindado de la actos realizado por Mardoqueo Uicab, de ahí que se actualiza su responsabilidad por *culpa in vigilando*.

184. Además, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos Movimiento Ciudadano no realizó mayor manifestación o posicionamiento en contra de la conducta que se le imputó; es decir, en momento alguno argumentó estar imposibilitado de deslindarse de la conducta de su ahora candidato aun cuando las publicaciones denunciadas ocurrieran antes de la etapa de precampañas. De ahí que como ya se señaló se acredite la *culpa in vigilando*.

185. Lo anterior al considerar que la *culpa in vigilando* (u omisión al deber de cuidado), es una infracción accesoria (de responsabilidad indirecta), que conforme a la normativa y criterios jurisprudenciales, no precisa de una acción del partido vigilante, sino que se actualiza ante una omisión a su deber de cuidado o calidad de garante, de que sus militantes y simpatizantes se ajusten al marco legal de la materia.

186. Sirve de lo sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2010** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**³³.

187. En consecuencia, esta Sala Regional concluye que al haber quedado demostrada la existencia de la comisión de actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz así como del Partido Movimiento Ciudadano, se deberá proceder a determinar lo

³³ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=RESPONSABILIDAD,DE,LOS,PARTIDOS,POL%c3%8dTICOS,POR,ACTOS,DE,TERCEROS.,CONDICIONES,QUE,DEBEN,CUMPLIR,PARA,DESLINDARSE>

relativo a la imposición de la sanción, en los términos que enseguida quedarán precisados.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

188. Al haber resultado **fundados** los planteamientos de agravio hechos por el partido actor, lo conducente es:

- a. Modificar** en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el expediente **PES-08/2021**;
- b.** Declarar la **existencia** de la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña, por parte de Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz así como del Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, en términos de la presente sentencia.
- c. Ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que, en un plazo de **cinco días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que reciba las constancias del presente expediente, realice la **individualización de la sanción** que al efecto corresponda por la comisión de la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz, así como al Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.
- d.** Dentro del mismo plazo que antecede, deberá proceder a **notificar** a las partes la resolución que dicte en cumplimiento de esta ejecutoria.
- e. Dejar intocado** el pronunciamiento que hizo el Tribunal responsable sobre la falta de presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña.
- f.** El Tribunal Electoral local deberá **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-108/2021

veinticuatro horas siguientes, acompañando la documentación que así lo acredite.

189. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

190. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se determina la **existencia** de la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña, por parte de Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz así como del Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, en términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que imponga las sanciones respectivas de conformidad con lo ordenado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor en el correo señalado para tal efecto en su escrito de demanda; **personalmente** a Heriberto Mardoqueo Uicab Sáenz, por conducto del Tribunal Electoral local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio** al Partido Movimiento Ciudadano, por conducto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada

de la presente sentencia, al referido Tribunal Electoral, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos de Yucatán, y **por estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), de la Ley General de Medios, y los numerales 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.